

CÓDIGO DE ÉTICA

PREÁMBULO

La Federación Dominicana de Fútbol, "FEDOFÚTBOL" consciente de la importancia del fútbol como deporte en la sociedad dominicana y en su calidad de máximo órgano del fútbol dominicano tiene la gran responsabilidad de velar y preservar la integridad, imagen y reputación del fútbol organizado en la República Dominicana

En ese sentido, FEDOFÚTBOL se encuentra comprometida a realizar los esfuerzos necesarios y suficientes para prevenir las prácticas ilegales, inmorales y contrarios a los principios de la ética y la transparencia, que puedan llegar a perjudicar la imagen de la Federación y del fútbol dominicano. Como resultado de este gran esfuerzo, el presente Código de Ética busca establecer las bases en valores esenciales que guíen el comportamiento y la conducta de todas aquellas personas u organización afiliadas y/o vinculadas de alguna manera a la FEDOFÚTBOL, tales como ligas, clubes, jugadores, intermediarios, oficiales y demás personas en correspondencia con la Federación Dominicana de Fútbol.

La conducta de las personas sujetas al presente Código deberá ajustarse en todo momento a los principios y los objetivos de la FEDOFÚTBOL, valores y comportamientos que deberán apoyar y fomentar.

Deberán igualmente renunciar a todo acto o actividad que vulnere los principios, objetivos y valores contenidos en este Código. Respetarán, el deber de lealtad hacia la Federación, los clubes, las ligas, jugadores, oficiales y demás afiliados, y deberán representar a estas entidades y comportarse hacia ellas con honestidad, transparencia, dignidad, decencia e integridad. Asimismo, deberán respetar el valor esencial del juego limpio en todo aspecto de sus funciones y asumir su responsabilidad social, velando por la lucha contra la corrupción, en favor de la transparencia y la honestidad.

Dado a la extraordinaria importancia e interés que suscita el fútbol en la sociedad dominicana y Latinoamérica, los valores éticos de dignidad humana, respeto a los derechos humanos, no discriminación, tolerancia, justicia, solidaridad e igualdad entre mujeres y hombres, entre otros, pertenecen a este deporte y a su organización institucional. El deporte, y en especial el fútbol, es un medio de cohesión e integración social que sirve y se une a los objetivos generales de la sociedad. Asimismo, las personas sujetas al presente Código deberán respetar los principios que guían el buen gobierno de las organizaciones deportivas: la integridad, la transparencia, la rendición de cuentas, la democracia y responsabilidad social y medioambiental, así como deberán respetar el valor esencial del juego limpio en el desarrollo de todas sus funciones.

CAPÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL

- 1.1. El presente Código se aplicará a todos los partidos y competiciones organizadas por la Federación Dominicana de Fútbol, así como a todas aquellas conductas susceptibles de perjudicar la reputación del fútbol en la República Dominicana que no hayan tenido lugar en el terreno de juego o en el curso de un partido, particularmente cuando se trate de un comportamiento ilegal, inmoral, o carente de principios éticos de acuerdo con las definiciones otorgadas por este mismo instrumento.
- 1.2. Todos las Asociaciones Miembros deberán incorporar las normas de conductas definidas en el presente Código a sus respectivos reglamentos de rigor, a menos que ya estén incluidos en los reglamentos vigentes.
- 1.3. Los principios del sistema sancionador establecidos en este Código se utilizarán como guía y requisitos mínimos para todos los miembros de esta Federación.

ARTÍCULO 2: ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL

- 2. El presente Código se aplicará a las siguientes personas:
 - 2.1.1 Miembros del Comité Ejecutivo de la FEDOFÚTBOL:
 - 2.1.2 Asociaciones Miembros y demás organizaciones afiliadas;
 - 2.1.3 Clubes afiliados a las Asociaciones Miembros de la FEDOFÚTBOL;
 - 2.1.4 Miembros de los Órganos Jurisdiccionales de la FEDOFÚTBOL;
 - 2.1.5 Miembros de las Comisiones Independientes de la FEDOFÚTBOL;
 - 2.1.6 Miembros de las Comisiones Permanentes de la FEDOFÚTBOL;
 - 2.1.7 Miembros de las Comisiones Temporales de la FEDOFÚTBOL;
 - 2.1.8 Agentes organizadores de partidos;
 - 2.1.9 Agentes de jugadores;
 - 2.1.10 Miembros del cuerpo técnico de los equipos inscritos en la FEDOFÚTBOL:
 - 2.1.11 Jugadores profesionales y no profesionales;
 - 2.1.12 Árbitros; y,
 - 2.1.13 Cualquier otra persona que haya sido designada por la FEDOFÚTBOL para ejercer la función que fuere.

ARTÍCULO 3: ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL

- 3.1 El presente Código se aplicará para el porvenir, es decir, a todos los hechos que sean posteriores a su entrada en vigor.
- 3.2 El presente Código sólo tendrá efectos retroactivos siempre que la sanción establecida en el mismo resulte más favorable para aquella persona que se encuentra en el transcurso de un proceso o cumpliendo una sanción.
- 3.3 La Comisión de Ética se encuentra facultada para investigar y juzgar la conducta de las personas sujetas a este u otro Código vigente en el momento en que se produjo, independientemente de que la persona esté sujeta al Código cuando inicie el procedimiento o con posterioridad a este momento.

ARTÍCULO 4: EXTENSIÓN E INTERPRETACIÓN

- 4.1 El presente Código se extiende a todas las materias que se contienen en la letra y en el espíritu de las disposiciones que lo conforman.
- 4.2 Si hubiere lagunas legales u oscuridad con respecto a las normas sustantivas o procedimentales, y en caso de que se planteen dudas sobre la interpretación o aplicación del presente Código la Comisión de Ética podrá decidir de manera supletoria de acuerdo con el Código Disciplinario de FEDOFÚTBOL, los Estatutos de FEDOFÚTBOL, así como también podrá recurrir a los precedentes establecidos en la doctrina y la jurisprudencia deportiva.
- 4.3 Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en este Código, los términos referidos a personas físicas se aplican a ambos géneros, y el uso del singular incluye el plural y viceversa.

ARTÍCULO 5: DIVISIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

- 5.1 La Comisión de Ética de FEDOFÚTBOL es el órgano facultado para investigar y juzgar las conductas de las personas sujetas al presente Código y es la responsable de interpretar y aplicar sus normas al caso concreto.
- 5.2 La Comisión de Ética estará constituida por un órgano de instrucción e investigación y un órgano de decisión, cuyas atribuciones serán descritas en el capítulo IV del presente Código.

5.3 Todo procedimiento tramitado por la Comisión de Ética, en el ejercicio de las funciones que les son otorgadas, constarán de una fase de instrucción e investigación y un procedimiento de decisión que deberá ser instrumentado por personas distintas a la que ejecutan el proceso análogo.

CAPÍTULO II: SANCIONES

ARTÍCULO 6: BASE PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

- 6.1 La Comisión de Ética podrá imponer a las personas sujetas al presente Código las sanciones previstas en el presente Código, en el Código Disciplinario de la FEDOFÚTBOL, y en los Estatutos de la FEDOFÚTBOL.
- 6.2 Salvo disposición en contrario, las infracciones al presente Código estarán sujetas a las sanciones que se enumeran en el mismo, trátese de acciones u omisiones, se hayan cometido intencionalmente o por negligencia, incluido tanto cualquier acto como su tentativa y hayan actuado las partes como autores, cómplices o instigadores, encubridores o cooperadores.

ARTÍCULO 7: SANCIONES GENERALES

- 7.1 Las infracciones al presente Código, u otras normas o reglamentación de la FEDOFÚTBOL cometidas por las personas sujetas al presente Código son punibles con una o más de las siguientes sanciones:
 - 7.1.1Advertencia formal por escrito;
 - 7.1.2 Amonestación:
 - 7.1.3 Multa;
 - 7.1.4 Servicio comunitario;
 - 7.1.5 Devolución de premios;
 - 7.1.6 Suspensión temporal o por partidos;
 - 7.1.7 Prohibición de acceso a los vestuarios o banquillo;
 - 7.1.8 Prohibición de acceso a los estadios;
 - 7.1.9 Suspensión temporal o cancelación de licencia;
 - 7.1.10 Prohibición de efectuar transferencias de jugadores mientras se encuentre abierto el mercado de jugadores; y,
 - 7.1.11 Prohibición de participar en cualquier actividad relacionada con FEDOFÚTBOL y sus miembros.

- 7.2 También serán aplicables las disposiciones consagradas en el Código Disciplinario relativas a la especificación de cada sanción.
- 7.3 El presente Código otorga facultad a la Comisión de Ética para imponer como sanción contra el infractor, la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de cinco (5) años, en los casos más graves o en los casos de reincidencia.
- 7.4 En caso de ser necesario, la Comisión de Ética podrá recomendar al órgano competente de FEDOFÚTBOL la remisión de un caso a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 8: DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 8.1 Al imponer una sanción, la Comisión de Ética deberá tener en cuenta todos los factores relevantes del caso, incluida la naturaleza de la infracción; el interés sustancial en impedir conductas similares; la ayuda y cooperación del infractor con la Comisión de Ética; el motivo; las circunstancias, el grado de culpabilidad del infractor y el alcance de responsabilidad que acepta el infractor. Asimismo, la sanción podrá reducirse de manera proporcional cuando la persona sujeta al presente Código atenúe su culpa devolviendo el beneficio o ventaja recibida.
- 8.2 Si concurren circunstancias atenuantes, y si se considera oportuno teniendo en cuenta de todas las circunstancias del caso, la Comisión de Ética podrá optar por una sanción menor al mínimo establecido e imponer sanciones alternativas de acuerdo a lo indicado en el artículo 7 numeral 1 del presente Código.
- 8.3 Salvo que este Código disponga lo contrario, la Comisión de Ética determinará el alcance y duración de la sanción, teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes de acuerdo con las disposiciones del presente Código.
- 8.4 Se considerarán circunstancias agravantes las siguientes:
 - 8.4.1 Reincidencia;
 - 8.4.2 Jerarquía del cargo que ostente o abuso de superioridad;
 - 8.4.3 Amenaza o utilización de medios violentos;
 - 8.4.4 Multiplicidad de agresores o cómplices;
 - 8.4.5 Concurso de infracciones.
- 8.5 Las circunstancias antes descritas tienen carácter enunciativo y no limitativo.
- 8.6 Las sanciones podrán limitarse a un ámbito geográfico o solo tener efecto en alguna o algunas categorías específicas de partidos o competiciones.

ARTÍCULO 9: CONCURSO DE INFRACCIONES

Cuando se haya cometido más de una infracción, se impondrá la sanción prevista para la infracción más grave, salvo si se tratare de una sanción económica. En este último caso, la sanción se incrementará hasta un tercio según sea oportuno, en función de las circunstancias específicas.

ARTÍCULO 10: SUSPENSIÓN PARCIAL DE LA EJECUTORIEDAD DE LA SANCIÓN

- 10.1A petición de la parte afectada, la Comisión de Ética podrá examinar si hay motivos para suspender parcialmente la ejecución de una sanción impuesta.
 - 10.1.1 La suspensión parcial sólo podrá realizarse sobre aquellas sanciones que tengan un carácter temporal que no excedan de seis partidos o seis meses y si la apreciación de las circunstancias concurrentes lo permiten, teniendo especialmente en cuenta los antecedentes de la persona sancionada. En el caso anterior, la suspensión deberá asegurar el cumplimiento efectivo de al menos la mitad de la sanción impuesta.
- 10.2La suspensión de ejecución de la sanción conllevará un período de prueba que durará entre seis meses y tres años.
- 10.3Si en el transcurso del periodo de prueba fijado, la persona favorecida por la suspensión de su sanción volviese a infringir el presente Código, la suspensión será automáticamente revocada y la sanción original recobrará plenamente su vigencia, ello sin perjuicio de la sanción que se le imponga por la nueva infracción.

ARTÍCULO 11: PRESCRIPCIÓN

11.1Por regla general, las infracciones del presente Código prescriben a los 5 años a partir del momento de su ejecución para las infracciones consumadas; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución; y, para las infracciones continuas o de ejecución sucesiva, a partir del día en el que cesó su continuación o permanencia.

- 11.2El cohecho y la corrupción, la apropiación indebida de fondos, la protección de la integridad física y mental, así como el amaño de partidos y de competiciones de fútbol e infracciones relacionadas serán imprescriptibles.
- 11.3Los plazos de prescripción establecidos en el apartado anterior se interrumpen por la notificación de la apertura de cualquier investigación.

CAPÍTULO III: REGLAS DE CONDUCTA

ARTÍCULO 12: DEBERES GENERALES

- 12.1. Las personas sujetas al presente Código deberán ser conscientes de la importancia de su función y de las obligaciones y responsabilidades vinculadas a ella. En particular, las personas sujetas a este Código deberán cumplir y ejercer sus deberes y responsabilidades diligentemente, especialmente en relación con las cuestiones de carácter económico.
- 12.2. Las personas sujetas al presente Código deberán respetar el marco regulatorio de FEDOFÚTBOL y FIFA en la medida que les afecte.
- 12.3. Las personas sujetas a este Código deberán valorar el impacto que su conducta pueda tener en la reputación de la FIFA, la FEDOFÚTBOL o el fútbol en la República Dominicana de manera general y deberán, por lo tanto, comportarse con dignidad y de manera ética. Así mismo deberán actuar en todo momento con absoluta credibilidad e integridad.
- 12.4. Las personas sujetas al presente Código deberán abstenerse de ejercer o tratar de ejercer toda actividad o de adoptar un comportamiento que pudiera interpretarse como una conducta inapropiada o pudiera despertar sospechas de ello, tal y como se describe en los artículos siguientes.
- 12.5. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente de multa, cuyo importe mínimo será de dos salarios mínimos de empresas medianas del sector privado, así como la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de dos (2) años sin perjuicio de la extensión de la sanción hasta cinco (5) años por agravante o reincidencia, previstos en el presente Código.

ARTÍCULO 13: ABUSO DEL CARGO

- 13.1. En el ejercicio de sus funciones, las personas sujetas al presente Código no deberán abusar de ninguna manera de su cargo, en especial para obtener beneficios propios o ventajas personales.
- 13.2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente de multa, cuyo importe mínimo será de dos salarios mínimos de empresas medianas del sector privado, así como la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de dos (2) años sin perjuicio de la extensión de la sanción hasta cinco (5) años por agravante o reincidencia, previstos en el presente Código.

ARTÍCULO 14: DEBER DE NEUTRALIDAD

- 14.1. En sus relaciones con instituciones gubernamentales, organizaciones nacionales e internacionales, Asociaciones Miembro y agrupaciones, las personas sujetas al presente Código, además de observar las reglas generales establecidas en el mismo, tendrán la obligación de mantener una política neutral y una conducta íntegra, conforme a los principios y los objetivos de FEDOFÚTBOL y la FIFA, y en general, actuar de una manera que sea compatible con su función e integridad.
- 14.2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente de multa, cuyo importe mínimo será de dos salarios mínimos de empresas medianas del sector privado, así como la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de dos (2) años sin perjuicio de la extensión de la sanción hasta cinco (5) años por agravante o reincidencia, previstos en el presente Código.

ARTÍCULO 15: DEBER DE LEALTAD

- 15.1. Las personas sujetas al presente Código tienen la obligación de actuar de buena fe y deberán proceder con absoluta lealtad, particularmente para con FEDOFÚTBOL, FIFA, Asociaciones Provinciales, Ligas y Clubes.
- 15.2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente de multa, cuyo importe mínimo será de dos salarios mínimos de empresas medianas del sector privado, así como la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de dos (2) años sin perjuicio de la extensión de la sanción hasta cinco (5) años por agravante o reincidencia, previstos en el presente Código.

ARTÍCULO 16: DEBER DE CONFIDENCIALIDAD

- 16.1. Las personas sujetas al presente Código deberán tratar como confidencial o secreta la información que le sea confiada por la FEDOFÚTBOL o cualquier otra institución relacionada en el ejercicio de sus funciones y utilizar esta información sólo para actividades relacionadas con la FEDOFÚTBOL, asegurando que su utilización sólo será en provecho de esta y no será puesta a disposición de terceros ajenos a la entidad, salvo cuando su uso sea autorizado de manera escrita o por mandato legal.
- 16.2. La obligación de respetar la confidencialidad mantendrá su vigencia, aun después de que concluya la relación por la cual la persona está vinculada al presente Código.
- 16.3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente de multa, cuyo importe mínimo será de dos salarios mínimos de empresas medianas del sector privado, así como la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos (2) años.

ARTÍCULO 17: DEBER DE DENUNCIAR

- 17.1. Las personas sujetas al presente Código deberán comunicar de inmediato cualquier posible infracción sobre la que tengan conocimiento directa o indirectamente. Cualquier otra persona también podrá denunciar cualquier infracción contemplada en este Código de la que tenga conocimiento directamente.
- 17.2. Cualquier parte interesada que haya presenciado o tenga conocimiento de cualquier forma de una infracción al presente Código, podrá realizar una denuncia por escrito, incluyendo las pruebas, si es que se dispone de ellas, a la Secretaria General de FEDOFÚTBOL, al presidente de la Comisión de Ética, al Oficial de Integridad o a través del canal de denuncias que pueda establecerse para estos efectos.
- 17.3. La omisión de esta comunicación será sancionada como mínimo con la correspondiente multa, cuyo importe máximo será de cuatro (4) salarios mínimos de empresas medianas del sector privado, así como la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos (2) años.

ARTÍCULO 18: DEBER DE COOPERACIÓN

- 18.1. Las personas sujetas al presente Código asistirán y cooperarán incondicionalmente y de buena fe con la Comisión de Ética en todo momento, sin importar si están involucradas en un asunto en particular como partes, testigos o de alguna otra forma. Esto exige, entre otros deberes, cumplir plenamente con las solicitudes de la Comisión de Ética, incluyendo, entre otras, las peticiones de clarificación de hechos; prestar testimonio oral o escrito; presentar información, documentos u otro material, y revelar información sobre sus ingresos y transacciones financieras si la Comisión de Ética lo solicitare.
- 18.2. Cuando las Comisiones de Ética y Disciplina requieran que una persona sujeta a este Código coopere en un caso concreto, dicha persona, independientemente de que esté involucrada en el asunto como parte, testigo o de alguna otra forma, deberá tratar la información que se le proporcione y su participación con absoluta confidencialidad, salvo que la Comisión de Ética le solicite lo contrario.
- 18.3. Las personas sujetas al presente Código no emprenderán acción alguna que, en apariencia o de hecho, tenga como objeto obstaculizar, evadir o interferir en un procedimiento en curso de la Comisión de Ética, o susceptible de iniciarse.
- 18.4. Las personas sujetas al presente Código no deberán ocultar los hechos sustanciales, prestar declaraciones o testimonios falsos o que induzcan a error o presentar información u otro material incompleto, falso o que induzca a error en relación con un procedimiento de las Comisiones de Ética y Disciplina en curso o susceptible de iniciarse.
- 18.5. Las personas sujetas al presente Código no acosarán, intimidarán, amenazarán ni tomarán represalias contra persona alguna por motivos vinculados a su asistencia o cooperación con la Comisión de Ética, sea esta potencial, real o supuesta.
- 18.6. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de dos (2) salarios mínimos de empresas medianas del sector privado, así como la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos (2) años, sin perjuicio de la extensión de la sanción hasta cinco (5) años por causas agravantes o de reincidencia, previstos en el presente Código.

ARTÍCULO 19: POLÍTICA DE NO RETALIACIÓN

- 19.1. Con el fin de garantizar la efectividad de los canales de denuncia establecidos, los funcionarios de la FEDOFÚTBOL y los miembros de la Comisión de Ética se obligan a mantener absoluta confidencialidad y secreto sobre la identidad de los denunciantes y demás datos o información que puedan poner en peligro la integridad de quienes pongan en conocimiento de la FEDOFÚTBOL conductas violatorias de las disposiciones del presente Código.
- 19.2. Asimismo, en caso de conocer la identidad del denunciante o de revelarse datos que pongan en peligro la vida, la integridad, el honor o la intimidad de todos los funcionarios de la FEDOFÚTBOL tienen la obligación de no tomar represalias o medidas atentatorias contra los derechos del denunciante, so pena de incurrir en sanciones que las Comisiones de Ética y Disciplina considere pertinentes y proporcionales para proteger al denunciante.
- 19.3. En el caso en el que cualquier miembro de la Comisión de Ética tenga conocimiento sobre la existencia de riesgo sobre la vida o la integridad física de un denunciante o testigo, este estará en la obligación de denunciarlo al presidente de la Comisión de Ética y al Secretario General de la FEDOFÚTBOL en un término no mayor de 3 días laborables, quienes tomarán las decisiones de protección de lugar.
- 19.4. El incumplimiento del apartado anterior conllevará una sanción para el miembro infractor de la Comisión de Ética de mínimo será de quinientos dólares americanos (US\$ 500.00) así como su destitución del cargo por el resto del período designado.
- 19.5. Las Comisiones de Ética y Disciplina de la FEDOFÚTBOL debe garantizar en todo momento su independencia, objetividad, imparcialidad y confidencialidad de la información.

ARTÍCULO 20: CONFLICTO DE INTERESES

- 20.1. Un conflicto de intereses surge cuando las personas sujetas al presente Código tienen, o dan la impresión de tener, intereses secundarios que puedan influir en el cumplimiento de sus obligaciones de manera independiente, íntegra y objetiva.
- 20.2. Se entiende por intereses secundarios todos aquellos que, al priorizarse, pudieran desviar del recto ejercicio de las obligaciones antes mencionadas, y que pudieran dar lugar a la búsqueda o aprovechamiento de ventaja que redunde en beneficio indebido de las personas sujetas al presente Código o terceros vinculados

- 20.3. Las personas sujetas a este Código no podrán ejercer sus funciones (en particular, preparar y participar en la toma de decisiones) en situaciones en las que haya un conflicto de intereses, sea éste real o posible, que pueda afectar a su actuación.
- 20.4. Antes de su elección, nombramiento o contratación, tanto los miembros de la Comisión de Ética como todos aquellos miembros de los órganos de la FEDOFÚTBOL deberán dar a conocer por escrito en un plazo no mayor de 5 días después de la elección, nombramiento o contratación a su superior jerárquico directo todas las relaciones e intereses que puedan generar situaciones de conflicto de intereses relacionadas con las actividades que vayan a desempeñar. Esta obligación de revelación es de naturaleza continua, por lo que su ejecución en una primera ocasión no exime de responsabilidad al miembro de que se trate quien tendrá la obligación de reportar por escrito a su superior jerárquico directo cualquier situación sobrevenida que pueda poner en duda su imparcialidad e independencia.
- 20.5. Las personas sujetas al presente Código no podrán ejercer sus funciones (en particular, preparar y participar en la toma de decisiones) cuando exista el riesgo de que se produzca un conflicto de intereses que pueda afectar su actuación. Se deberá poner de manifiesto dicho conflicto inmediatamente y notificarlo a la organización para la que la persona sujeta al presente Código ejerza sus funciones.
- 20.6. En virtud del Art. 28-a), numeral ix), de los Estatutos de la FEDOFÚTBOL, los integrantes de la Comisión de Ética deberán abstenerse de participar en los debates y en la toma de decisiones, si hubiera riesgo o posibilidad de conflicto de intereses. En particular, los integrantes deberán conocer y cumplir en todo momento con las disposiciones del Código de Ética de la FIFA relativas a los conflictos de intereses, y modificar su conducta si es preciso (p.ej. abstenerse de llevar a cabo sus obligaciones, informar al presidente en caso de posible conflicto de intereses).
- 20.7. De conformidad con el Art. 28-d), numerales iv), v), la Comisión de Ética no contraerá obligaciones económicas ni intervendrá en operaciones financieras, obligaciones patrimoniales o negocios con personas o entidades cuando pueda suponer un conflicto de intereses real o aparente con las obligaciones de sus respectivos cargos. Tampoco aceptarán ningún trato de favor o situación que implique privilegio o ventaja injustificada para el integrante o su entorno familiar o social inmediato.
- 20.8. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de dos (2) salarios mínimos de empresas medianas del sector privado, así como la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos (2) años, sin perjuicio de la extensión de la sanción hasta cinco (5) años por causas agravantes o de reincidencia, previstos en el presente Código.

ARTÍCULO 21: OFRECIMIENTO Y ACEPTACIÓN DE OBSEQUIOS Y OTROS BENEFICIOS.

- 21.1. Está prohibido que los destinatarios de este Código ofrezcan o acepten obsequios u otros beneficios de cualquier naturaleza, tanto de miembros activos o inactivos de la FEDOFÚTBOL o ajenas a esta o en relación con intermediarios u otras partes vinculadas, que por su naturaleza excluyan toda influencia indebida en la toma de una decisión, en la ejecución u omisión de un acto relacionado con sus actividades oficiales o en el ejercicio de sus competencias.
- 21.2. Las personas sujetas al presente Código sólo podrán ofrecer o aceptar obsequios en los casos en que dichos obsequios u otros beneficios:
 - 21.2.1. Tengan un valor simbólico o irrelevante.
 - 21.2.2. No se ofrezcan o acepten como medio de influencia para que personas sujetas a este Código lleven a cabo o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus actividades oficiales sobre el que tengan poder de decisión:
 - 21.2.3. No se ofrezcan o acepten en contravención de las obligaciones que deben cumplir las personas sujetas a este Código;
 - 21.2.4. No deriven generen beneficios económicos indebidos o de otra índole u otras ventajas;
 - 21.2.5. No causen un conflicto de interés.
- 21.3. Todo obsequio o beneficio que no cumpla todos estos criterios estará prohibido.
- 21.4. No están comprendidos dentro del ámbito de aplicación de este artículo, los objetos promocionales de marcas, tales como entradas de protocolo para partidos organizados por la FEDOFÚTBOL, lapiceros contramarcados con marcas corporativas, cuadernos, calendarios, gorras, camisetas y, en general, todo material publicitario que tengan un valor simbólico o irrelevante.
- 21.5. En caso de duda, no se aceptarán ni se entregarán, ofrecerán, prometerán, recibirán, pedirán o solicitarán obsequios u otros beneficios. En todo caso, las personas sujetas al presente Código no aceptarán ni entregarán, ofrecerán, prometerán, recibirán, pedirán o solicitarán a ninguna persona de FEDOFÚTBOL o ajena a esta, o por mediación de un intermediario, dinero en efectivo ni de ninguna otra forma.
- 21.6. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de dos (2) salarios mínimos de empresas medianas del sector privado, así como la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos (2) años, sin perjuicio de la extensión de la sanción hasta cinco (5) años por agravante o

reincidencia, previstos en el presente Código. En adición a todo ello, se tomará en cuenta lo siguiente:

- 21.6.1. La cantidad recibida indebidamente se incluirá en el cálculo de la multa.
- 21.6.2. Además de la imposición de la multa, el obsequio o beneficio indebido deberá devolverse, si procede.

ARTÍCULO 22: COMISIONES COMERCIALES

- 22.1. Salvo que así esté establecido en un contrato comercial legítimo, las personas sujetas al presente Código no deberán aceptar, entregar, ofrecer, prometer, recibir, pedir o solicitar comisiones, en su beneficio o en el de terceros, por negociar o cerrar acuerdos u otras transacciones en relación con sus funciones.
- 22.2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de dos (2) salarios mínimos de empresas medianas del sector privado, así como la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos (2) años, sin perjuicio de la extensión de la sanción hasta cinco (5) años por agravante o reincidencia, previstos en el presente Código. La cantidad recibida indebidamente se incluirá en el cálculo de la multa. Además de la imposición de la multa, el obsequio o beneficio indebido deberá devolverse, si procede en un plazo máximo de 10 días calendarios después de que sea ordenado.

ARTÍCULO 23: DISCRIMINACIÓN Y DIFAMACIÓN

- 23.1. Las personas sujetas al presente Código no atentarán contra la dignidad o integridad de un país, de una persona o de un grupo de personas mediante palabras o acciones despectivas, discriminatorias o denigrantes, por razón de su raza, color de piel, etnia, origen nacional o social, género, idioma, religión, posicionamiento político o de otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, orientación sexual o cualquier otro motivo de similares connotaciones.
- 23.2. Las personas sujetas al presente Código tienen prohibido realizar declaraciones públicas difamatorias sobre la FEDOFÚBTOL, sobre cualquiera de sus Asociaciones Miembro, sobre los miembros del Comité Ejecutivo, o sobre cualquier otra persona sujeta a este Código.

23.3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de dos (2) salarios mínimos de empresas medianas del sector privado, así como la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos (2) años, sin perjuicio de la extensión de la sanción hasta cinco (5) años por agravante o reincidencia, previstos en el presente Código

ARTÍCULO 24: PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL

- 24.1. Las personas sujetas al presente Código deberán proteger, respetar y salvaguardar la integridad y la dignidad de las personas.
- 24.2. Las personas sujetas al presente Código no utilizarán gestos y lenguaje ofensivos destinados a insultar a alguien de alguna forma o a incitar a otros al odio y a la violencia.
- 24.3. Las personas sujetas al presente Código deberán abstenerse de toda forma de abuso físico o mental, toda forma de acoso y cualesquiera otras agresiones destinadas a aislar o excluir a una persona o perjudicar su dignidad.
- 24.4. En particular, están prohibidas las amenazas, la promesa de ventajas, la coacción y todas las formas de abuso sexual, acoso y explotación.
- 24.5. No se permitirá el acceso a los estadios de banderas, pancartas u otros objetos que inciten al odio, insulten, denigren o sean humillantes para personas o instituciones.
- 24.6. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de dos (2) salarios mínimos de empresas medianas del sector privado, así como la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos (2) años, sin perjuicio de la extensión de la sanción hasta cinco (5) años por agravante o reincidencia, previstos en el presente Código. Dependiendo de las personas jurídicas o físicas sujetas a este Código, se podrá prohibir el acceso a estadios, celebración de partidos a puerta cerrada u otras sanciones establecidas en este Código.

ARTÍCULO 25: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

25.1. Está prohibido que las personas sujetas al presente Código creen un documentos falsos, falsifiquen documentos auténticos o empleen documentos material o ideológicamente falsos, a sabiendas de que lo son.

25.2. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de dos (2) salarios mínimos de empresas medianas del sector privado, así como la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos (2) años, sin perjuicio de extensión de la sanción hasta cinco (5) años, por causas agravantes o de reincidencia, previstos en el presente Código.

ARTÍCULO 26: ABUSO DE CARGO

- 26.1. Las personas sujetas al presente Código no deberán abusar en forma alguna de su cargo, en especial para obtener beneficios o ventajas personales o de terceros vinculados.
- 26.2. Se prohíbe a las personas sujetas al presente Código, según corresponda, manejar cualquier clase de favoritismos o clientelismo en los procesos de selección de personal. Las personas sujetas a este Código deben velar por el recto y transparente manejo de los procesos de selección de personal dentro de sus organizaciones o asociaciones.
- 26.3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de dos (2) salarios mínimos de empresas medianas del sector privado, así como la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de dos (2) años, sin perjuicio de la extensión de la sanción hasta cinco (5) años por agravante o reincidencia, previstos en el presente Código.
- 26.4. Esta sanción podrá aumentarse de manera proporcional si la persona ostenta un alto cargo del fútbol, así como en función de la relevancia y la cantidad del beneficio o ventaja recibida.

ARTÍCULO 27: IMPLICACIÓN EN APUESTAS, JUEGOS DE AZAR O ACTIVIDADES SIMILARES.

- 27.1. Las personas sujetas a este Código tienen prohibido participar, directa o indirectamente, en apuestas, juegos de azar, loterías y actividades o negocios similares relacionados con partidos o competiciones de fútbol y/u otras actividades relacionadas con el fútbol.
- 27.2. Se prohíbe a las personas sujetas al presente Código tener cualesquiera tipos de intereses, de forma directa o indirecta (a través de terceros o con la

- colaboración de estos), en entidades, empresas, organizaciones o entidades de esta naturaleza. que promuevan, negocien, organicen o dirijan apuestas, juegos de azar, loterías o eventos o transacciones similares relacionadas con partidos o competiciones de fútbol.
- 27.3. Se entiende por intereses toda posible ventaja que redunde en beneficio de las personas sujetas al presente Código y/o sus partes vinculadas.
- 27.4. Siempre y cuando la conducta sancionada no constituya otra violación del presente Código, el incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será cuatro (4) salarios mínimos de empresas medianas del sector privado, así como la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de tres (3) años.

ARTÍCULO 28: COHECHO Y CORRUPCIÓN

- 28.1. Las personas sujetas al presente Código no deberán aceptar, conceder, ofrecer, prometer, recibir, pedir o solicitar beneficios personales o económicos indebidos ni ninguna otra ventaja, a fin de conseguir o mantener un negocio o cualquier otro beneficio deshonesto en beneficio o por medio de cualquier persona de la FEDOFÚTBOL o ajena a esta.
- 28.2. Estos actos están prohibidos, indistintamente de que se lleven a cabo de forma directa o indirecta en colaboración con terceros. En particular, las personas sujetas al presente Código no deberán aceptar, conceder, ofrecer, prometer, recibir, pedir o solicitar beneficios personales o económicos indebidos ni otras ventajas por la ejecución u omisión de un acto relacionado con sus actividades oficiales y que dé lugar a un incumplimiento de sus obligaciones, o sobre el que tengan poder de decisión.
- 28.3. Las personas sujetas al presente Código se abstendrán de toda actividad o comportamiento que pudiera dar la impresión o despertar sospechas de una contravención del presente artículo.
- 28.4. Siempre y cuando la conducta sancionada no constituya otra violación del presente Código, el incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será cuatro (4) salarios mínimos de empresas medianas del sector privado, así como la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de cinco (5) años.
- 28.5. La sanción descrita en el apartado anterior podrá atenuarse a discreción de la Comisión de Ética cuando la persona implicada colabore con el proceso de instrucción aportando datos y pruebas que esclarezcan la investigación y los hechos acontecidos.

28.6. Cualquier cantidad recibida indebidamente se tomará en consideración para el cálculo de la multa. Esta sanción podrá aumentarse de manera proporcional si la persona ostenta un alto cargo del fútbol, así como en función de la relevancia y la cantidad de la ventaja recibida.

ARTÍCULO 29: APROBACIÓN INDEBIDA Y MALVERSACIÓN DE FONDOS

- 29.1. Las personas sujetas al presente Código no se apropiarán de manera indebida ni malversarán los fondos de la FEDOFÚTBOL, Asociaciones, los clubes, sea de forma directa o indirecta, mediante o en colaboración con terceros.
- 29.2. Las personas sujetas al presente Código se abstendrán de toda actividad o comportamiento que pudiera dar la impresión o despertar sospechas de una contravención del presente artículo.
- 29.3. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de cuatro (4) salarios mínimos de empresas medianas del sector privado, así como la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de cinco (5) años.
- 29.4. La cantidad de fondos apropiados de manera indebida se incluirá en el cálculo de la multa. Esta sanción podrá aumentarse de manera proporcional si la persona ostenta un alto cargo del fútbol, así como en función de la relevancia y la cantidad de los fondos en cuestión o de la ventaja recibida.

ARTÍCULO 30: MANIPULACIÓN DE PARTIDOS O COMPETICIONES DE FÚTBOL

- 30.1. Se prohíbe a las personas sujetas al presente Código involucrarse en el amaño de partidos o de competiciones de fútbol.
- 30.2. Se entiende por amaño la acción de influir o alterar de manera ilegítima, por acción u omisión, en el curso, el resultado o cualquier otro aspecto de un partido o una competición de fútbol, con independencia de si la conducta tuvo como finalidad la obtención de una ganancia económica, una ventaja deportiva o cualquier otro fin.

- 30.3. En particular, las personas sujetas a este Código no aceptarán ni concederán, ofrecerán, prometerán, recibirán, pedirán o solicitarán ventajas pecuniarias o de otro tipo en su beneficio o en el beneficio de terceros en relación con el amaño de partidos o competiciones de fútbol.
- 30.4. Las personas sujetas al presente Código deberán comunicar de inmediato a las Comisiones de Ética y Disciplina cualquier contacto o tentativa de contacto en relación con actividades y/o información vinculadas, directa o indirectamente, con la posible manipulación de un partido o una competición de fútbol.
- 30.5. La Comisión de Ética será competente para investigar y juzgar toda conducta dentro del fútbol que esté o no mínimamente relacionada con la acción sobre el terreno de juego. Queda reservada la competencia de la Comisión Disciplinaria de FEDOFÚBTOL, cuando la conducta haya ocurrido en el terreno de juego.
- 30.6. El incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de cuatro (4) salarios mínimos de empresas medianas del sector privado, así como la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo máximo de quince (15) años.

ARTÍCULO 31: DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

- 31.1. Las personas sujetas al presente Código no divulgarán ninguna información privilegiada sobre un partido de fútbol o competición a ninguna persona o entidad, en la que supieron o podrían haber supuesto que dicha divulgación podría conducir a que la información se utilice para los fines de apuestas, loterías o eventos similares, cualquier forma de manipulación de competencias o cualquier otro propósito corrupto o no ético.
- 31.2. La información interna se define como la información relacionada con cualquier partido de fútbol o competencia (incluyendo cualquier jugador u oficial involucrado en tal partido o competencia), que las personas sujetas al presente Código poseen en virtud de su posición o se les proporciona en el desempeño de sus funciones, que no es de conocimiento común o accesible al público o los medios de comunicación, y que se pueda utilizar para los fines antes mencionados. En caso de duda, la información descrita anteriormente debe tratarse como confidencial y queda prohibida su divulgación.
- 31.3. Siempre y cuando la conducta sancionada no constituya otra violación del presente Código, el incumplimiento de este artículo será sancionado con la correspondiente multa, cuyo importe mínimo será de cuatro (4) salarios mínimos de empresas medianas del sector privado, así como la prohibición

de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un periodo mínimo de dos (2) años.

CAPÍTULO IV COMISIÓN DE ÉTICA

TÍTULO I COMPETENCIA, ORGANIZACIÓN Y DEBERES DE LA COMISIÓN DE ÉTICA

ARTÍCULO: 32 COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE ÉTICA

- 32.1. La Comisión de Ética será competente para tratar todos los casos que surjan de la aplicación del presente Código y de otras normas o reglamentación de la FEDEFUTBOL relativas a la materia, incluyendo la conducta de las personas sujetas al presente Código mientras ejercen sus funciones.
- 32.2. Adicionalmente, las Comisiones de Ética y Disciplina tienen atribuidas competencias exclusivas para investigar y juzgar la conducta de todas las personas sujetas al presente Código, en los casos en los que dicha conducta:
 - 32.2.1 Fuere cometida por una persona elegida o nombrada por la FEDOFÚTBOL, sus divisiones, ligas o clubes para ejercer una función, o para que se encargue de realizarla;
 - 32.2.2 Afecte directamente las obligaciones o responsabilidades de esa persona hacia la FEDOFÚTBOL, sus divisiones, ligas o clubes.
 - 32.2.3 Esté relacionada con el uso de los fondos de la FEDOFÚTBOL, sus divisiones, ligas o clubes.

ARTÍCULO 33: DEBERES Y COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN DE ÉTICA.

33.1. La Comisión de Ética investigará, a su exclusivo e independiente criterio, las posibles contravenciones de los preceptos del presente Código de oficio o instancia de parte.

- 33.2. Si la Comisión de Ética estima que no hay lugar a un caso, procederá al archivo de las actuaciones previa resolución la cual no tendrá ulterior recurso. No obstante lo anterior, la Comisión de Ética podrá retomar la investigación si se conocen nuevos hechos o pruebas que hagan suponer una posible infracción.
- 33.3. Si hay lugar a un caso, la Comisión de Ética iniciará la investigación y realizará las pesquisas pertinentes. Analizará por igual las circunstancias agravantes y las atenuantes. Notificará a la(s) parte(s) la apertura de la investigación otorgándole un plazo de cinco días hábiles, el cual puede ser ampliado por la Comisión, para que presente su descargo con las pruebas pertinentes a su defensa. Se podrá hacer en casos extraordinarios una excepción a esta disposición de notificación de apertura de investigación por motivos de seguridad o si tal divulgación pudiera interferir en el desarrollo de la instrucción, sin embargo, la notificación deberá realizarse una vez que se estime que la investigación no corre peligro de ser obstruida.
- 33.4. Concluida la investigación por parte de la Comisión de Ética y habiendo presentado la parte o partes investigadas su descargo, en caso de haber prueba que evacuar se ordenará realizar una audiencia para tales fines.
- 33.5. No habiendo más prueba que evacuar, la Comisión de Ética tendrá un mes para dictar la resolución final la cual debe estar debidamente fundamentada.

ARTÍCULO 34: COMPOSICIÓN

La Comisión de Ética estará constituida por un órgano de instrucción e investigación y un órgano de decisión en consonancia con los Estatutos de la FEDOFÚTBOL. La Comisión de Ética estará conformada por tres (3) miembros titulares, que serán el presidente y los dos (2) miembros restantes. Asimismo, serán designados dos (2) miembros suplentes.

ARTÍCULO 35: SUPLENCIA

En caso de impedimento, recusación o ausencia de alguno de los miembros de la Comisión de Ética, los suplentes los sustituirán.

ARTÍCULO 36: SECRETARÍA

- 36.1. La Secretaría General de la FEDOFÚTBOL pondrá a disposición de la Comisión de Ética, cuando así lo requieran, una secretaria para que les asista en su labor.
- 36.2. La secretaria se responsabilizará de las tareas administrativas relacionadas con los procedimientos y apoyará a la Comisión de Ética en la consecución de las diligencias correspondientes, en particular la redacción de actas, y diligencias de mero trámite.
- 36.3. La Secretaría General será responsable del archivo de los expedientes de procedimientos, que se custodiarán al menos cinco años de manera física y se encargará de digitalizar y mantener un archivo virtual del que no se prescindirá.
- 36.4. En la tramitación de los casos la secretaria asignada actuará exclusivamente conforme a las instrucciones de la Comisión de Ética y tendrá el deber de reportar de inmediato al presidente de la Comisión toda instrucción impartida por otras personas u órganos de la FEDOFÚTBOL o Asociaciones Miembros.

ARTÍCULO: 37 INDEPENDENCIA

- 37.1. En virtud del Art. 28-a), numerales iii) y vii), de los estatutos de la FEDOFÚTBOL, la Comisión de Ética es un órgano jurisdiccional independiente que cumplirá sus obligaciones en consonancia con estos Estatutos y los reglamentos aplicables.
- 37.2. Los miembros de la Comisión de Ética gozarán de absoluta independencia en la conducción de las investigaciones y procedimientos y en la toma de decisiones y deberán impedir toda influencia de terceros.
- 37.3. Los miembros de la Comisión de Ética y sus parientes no deberán pertenecer a ningún otro órgano jurisdiccional, ni al Comité Ejecutivo ni a una comisión permanente de la FEDEFUTBOL o Asociaciones Miembros.
- 37.4. Los miembros de la Comisión de Ética no deberán pertenecer a ningún otro órgano de la FEDOFÚTBOL o Asociaciones Miembros.
- 37.5. Los miembros de la Comisión de Ética estarán en la obligación de presentar por escrito al presidente de la Comisión de Ética en un plazo no mayor de 5 días una revelación de todos los hechos que puedan razonablemente comprometer su independencia e imparcialidad, si se tratare del presidente, deberá informar a la Secretaría General de la FEDOFÚTBOL de acuerdo al proceso descrito en este apartado. Esta es una obligación continua, por lo que de suscitarse un nuevo acontecimiento que pudiese comprometer la independencia o imparcialidad de alguno de los miembros de la Comisión

- de Ética, este estará en la obligación de revelarlo siguiendo el proceso descrito en este apartado.
- 37.6. De manera enunciativa y no limitativa, se considerarán situaciones que pudiesen comprometer la independencia e imparcialidad de los miembros de la Comisión de Ética las siguientes:
 - 37.6.1. El miembro pertenece de manera directa o indirecta en cualquier calidad (incluyendo pero no limitando a gerente, miembro, administrador o personal técnico) a alguna Asociación Miembro registrada o equipo competidor registrado;
 - 37.6.2. Existe identidad entre el miembro y una de las partes envueltas en el proceso sancionador iniciado por la Comisión de Ética;
 - 37.6.3. El miembro tiene un interés económico o personal con el resultado del proceso de investigación iniciado por la Comisión de Ética;
 - 37.6.4. El miembro ha presentado asesoramiento legal o ha emitido dictamen a cualquier parte envuelta en el proceso de investigación iniciado por la Comisión de Ética;
 - 37.6.5. El miembro es pariente cercano de algún implicado en el proceso de investigación iniciado por la Comisión de Ética;
 - 37.6.6. El miembro posee vínculos laborales o familiares con los asesores legales de los implicados en el proceso de investigación iniciado por la Comisión de Ética;
 - 37.6.7. Un pariente cercano del miembro tiene un interés económico o personal en el proceso de investigación iniciado por la Comisión de Ética;
 - 37.6.8. En los tres años anteriores al inicio de la investigación por la Comisión de Ética, el miembro ha brindado asesoría a cualquiera de los implicados en el proceso;
 - 37.6.9. En los tres años anterior al inicio de la investigación por la Comisión de Ética, el miembro perteneció a alguna de las entidades involucradas en el proceso, si las hubiere; y,
 - 37.6.10. El miembro ha expresado con anterioridad su opinión legal o personal sobre una cuestión relacionada con el proceso de investigación iniciado por la Comisión de Ética.

ARTÍCULO 38: INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN

- 38.1. Conforme al Art. 28-d), numeral vi), de los estatutos de la FEDOFÚTBOL, los integrantes de la Comisión de Ética se abstendrán de conocer o decidir en aquellos asuntos en los que tengan intereses personales o de representaciones relacionadas directa o indirectamente con un asunto. En este caso, se abstendrán de participar en cualquier debate o toma de decisión y comunicarán dichos intereses en conflicto al presidente de la Comisión antes del inicio de la sesión.
- 38.2. En virtud del artículo 37 de los Estatutos de FEDOFÚTBOL, los integrantes de un órgano deberán comunicar al Comité Ejecutivo y a la Comisión de Ética sobre cualquier situación de conflicto de interés, directo o indirecto, que pudiera existir y se abstendrán de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten los asuntos en que se encuentren interesados personalmente, o que afecten a una persona vinculada a ellos. En caso de que se compruebe que un integrante de un órgano no ha cumplido con éste requerimiento, se procederá a someter el asunto al órgano jurisdiccional competente, a fin de que en un plazo no mayor de quince (15) días recomiende las medidas a ser implementadas, según las políticas internas y de conformidad con las disposiciones del Código de Ética a fin de asegurar que todas las decisiones tomadas tengan como fin exclusivo el beneficio del fútbol y el mantenimiento de la transparencia operacional de FEDOFÚTBOL.
- 38.3. Los miembros de la Comisión de Ética deberán abstenerse de participar en una investigación o procedimiento decisorio cuando concurran serios motivos que puedan cuestionar su autonomía e imparcialidad de acuerdo a las disposiciones del artículo 37.6 del presente Código.
- 38.4. Se considerarán serios motivos todos aquellos dispuestos de manera enunciativa, no limitativa, en el artículo 37.6 del presente Código:
- 38.5. Los miembros que se abstengan de intervenir deberán sin demora dar cuenta de ello al presidente de la Comisión de Ética y si se tratare de este, a la Secretaría General de la FEDOFÚTBOL.
- 38.6. La solicitud de recusación de un miembro de la Comisión de Ética que se considere parcial deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al descubrimiento del motivo de la recusación, bajo pena de caducidad. La solicitud deberá fundamentarse y, siempre que sea posible, acompañarse de pruebas.
- 38.7. Todas las recusaciones siempre serán decididas por la Secretaría General de la FEDOFÚTBOL.

ARTÍCULO 39: CONFIDENCIALIDAD

- 39.1. De conformidad con el artículo 38 de los Estatutos de FEDOFÚTBOL, los integrantes de la Comisión de Ética, aún después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las deliberaciones del órgano al que pertenecían, así como de las informaciones de carácter confidencial que en tal condición lleguen a su conocimiento. Se exceptúa del deber a que se refiere el presente artículo, a los supuestos de información que sea requerido por FIFA y CONCACAF o en cuanto las leyes permitan su comunicación o divulgación a terceros o que, sean requeridos o hayan de remitirse a las respectivas autoridades del gobierno, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por la normativa legal vigente.
- 39.2. Los miembros de la Comisión de Ética y la secretaria se obligan a guardar secreto de toda la información sobre la que hayan tenido conocimiento durante el ejercicio de sus funciones; en particular, sobre los hechos juzgados, el contenido de las investigaciones y deliberaciones y las decisiones adoptadas. Asimismo, los miembros de la Comisión de Ética no harán ninguna declaración pública o privada relacionada con lo anteriormente expresado y con el procedimiento en curso que trate la Comisión de Ética.
- 39.3. Sin perjuicio del inciso anterior, si se considera necesario, y siempre y cuando se realice de una forma apropiada, el órgano de instrucción o el órgano de decisión podrán publicar o confirmar información relativa a los procedimientos en curso o cerrados, así como rectificar datos erróneos o desmentir rumores o cuando sea debidamente solicitado por una autoridad estatal cual sea su naturaleza. Al divulgar este tipo de información, se deberán respetar la presunción de inocencia y los derechos de los interesados.
- 39.4. La comisión podrá publicar, de una forma apropiada y por los canales oficiales de la FEDOFÚTBOL, los motivos en los que se funda una decisión y/o el cierre de una investigación. En particular, el presidente del órgano de decisión podrá decidir publicar, en parte o en su totalidad, la decisión adoptada, siempre y cuando se hayan ocultado los nombres mencionados en la decisión (que no sean los nombres de las partes), así como cualquier otra información considerada por el presidente del órgano de decisión de naturaleza confidencial.
- 39.5. Si un miembro de la Comisión de Ética incumpliese el presente artículo, será suspendido por decisión de la mayoría del resto de miembros del órgano hasta la siguiente Asamblea General de FEDOFÚTBOL.

TÍTULO II NORMAS DE PROCEDIMIENTO COMUNES DE LOS ÓRGANOS DE INSTRUCCIÓN Y DE DECISIÓN

ARTÍCULO 40: PARTES

Se considera parte únicamente a los investigados o encausados.

ARTÍCULO 41: REPRESENTACIÓN JURÍDICA

- 41.1. En su relación con la Comisión de Ética, las partes y otras personas sujetas al presente Código podrán disponer de representación legal elegida libremente por su cuenta.
- 41.2. La Comisión de Ética podrá solicitar que los representantes de las partes y otras personas sujetas al presente Código presenten un poder notarial debidamente firmado.
- 41.3. Las Comisiones de Ética y Disciplina podrá limitar el número de representantes legales de una parte si se considera que su cantidad es excesiva.

ARTÍCULO 42: FALTA DE COOPERACIÓN

42 Si las partes u otras personas sujetas a este Código no cooperan de alguna manera o responden con dilación a alguna de las peticiones de la Comisión de Ética, el presidente del órgano correspondiente podrá, previa advertencia, acusarles de haber violado el artículo 17 relativo al deber de cooperación

ARTÍCULO 43: IDIOMA DE LOS PROCEDIMIENTOS

- 43.1. Todos los procedimientos de investigación y sanción llevados por la Comisión de Ética se efectuarán en el idioma español.
- 43.2. Cuando en el marco de un proceso de investigación o sanción una parte encausada desee hacer uso de un documento original escrito en un idioma distinto al español, deberá ser traducido por intérprete judicial autorizado.

ARTÍCULO 44: NOTIFICACIÓN DE DECISIONES Y OTROS DOCUMENTOS

- 44.1. Como principio general, las actuaciones, decisiones y otro tipo de documentos se notificarán por correo electrónico directamente a las personas sujetas a este Código, las que deberán consignar su dirección de correo al momento de su primera intervención procesal. Si la Comisión lo estima conveniente, podrá enviarlo por carta certificada.
- 44.2. Las notificaciones por correo electrónico se considerarán un medio de comunicación válido y suficiente para establecer plazos y exigir su observancia.
- 44.3. Las actuaciones que así lo requieran y las decisiones se notificarán a todas las partes.
- 44.4. Las decisiones, así como cualquier otro documento cuyos destinatarios sean las personas sujetas a este Código, podrán ser remitidas directamente a la persona y/o a la Asociación miembro correspondiente, con la condición de que la misma remita o reenvíe dichos documentos a los destinatarios previstos.
- 44.5. Se entenderá que los documentos han sido válidamente notificados a su destinatario final transcurridos cinco días de la notificación a la Asociación correspondiente, siempre que no hubiesen sido enviados también o únicamente a la parte correspondiente.
- 44.6. Las decisiones se notificarán mediante su publicación en la página web de FEDOFÚTBOL cuando:
 - 44.6.1. La parte en cuestión se halle en paradero desconocido y no pueda localizarse pese a haber realizado una búsqueda razonable;
 - 44.6.2. Sea imposible notificarlas o ello generaría inconvenientes excepcionales;
 - 44.6.3. Una parte no ha informado sobre el medio para contactar con ella a pesar de habérsele ordenado que lo hiciera.
- 44.7. Se considerará que la decisión se ha notificado a través de la web de FEDOFÚTBOL en la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 45: EFECTOS DE LA DECISIÓN

- 45.1. Las decisiones de la Comisión de Ética entrarán en vigor en el momento de su notificación.
- 45.2. La Comisión de Ética está facultada para subsanar en todo momento y aun de oficio, los errores manifiestos.

ARTÍCULO 46: MEDIOS DE PRUEBA

- 46.1 Se podrá presentar cualquier medio de prueba que haya sido obtenido de manera legítima.
- En particular, se consideran medios de prueba idóneos en el marco de un procedimiento, de manera enunciativa y no limitativa:
 - 46.2.1 Documentos;
 - 46.2.2 Informes oficiales:
 - 46.2.3 Declaraciones de las partes;
 - 46.2.4 Declaraciones de testigos;
 - 46.2.5 Grabaciones de audio o video;
 - 46.2.6 Informes periciales;
 - 46.2.7 Cualquier otro medio de prueba pertinente.
- Durante el procedimiento de instrucción, en los casos en los que se aporten testimonios orales, estos podrán prestarse en persona, por teléfono o en vídeo. Cuando quien fuere a deponer no hablase el idioma español, su participación deberá hacerse con un intérprete judicial debidamente certificado.
- 46.4 Serán inadmisibles todos aquellos medios de prueba contrarios a la dignidad humana o que carezcan notoriamente de valor para establecer los hechos como probados.

ARTÍCULO 47: LIBRE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

La Comisión de Ética apreciará libremente las pruebas.

ARTÍCULO 48: CARGA DE LA PRUEBA

La carga de la prueba en relación con las infracciones del Código recae en la Comisión de Ética

ARTÍCULO 49: PARTICIPANTES ANÓNIMOS EN EL PROCEDIMIENTO

- 49.1. En el caso de que el testimonio de una persona en un procedimiento abierto conforme al presente Código pudiese suponerle una amenaza o pusiera en peligro su integridad física o mental o la de su círculo familiar y personal, el presidente de la Comisión de Ética podrá ordenar que, entre otros:
 - 49.1.1. No se identifique a la persona en presencia de las partes;
 - 49.1.2. La persona no comparezca en la audiencia;
 - 49.1.3. Se distorsione la voz de la persona;
 - 49.1.4. Se interrogue a la persona fuera de la sala de audiencias;
 - 49.1.5. El presidente o el vicepresidente de la Comisión de Ética o el interrogue a la persona por escrito;
 - 49.1.6. Toda o parte de la información que pudiese identificar a la persona se archive en un expediente confidencial aparte;
 - 49.1.7. En la decisión rendida fruto del proceso de investigación podrá colocarse un pseudónimo en lugar del nombre del colaborador o en su defecto será tachado de una forma que solo los miembros de la Comisión de Ética conozcan su verdadera identidad.
- 49.2. Si no se dispone de ninguna prueba para corroborar el testimonio presentado por dicha persona, sólo se utilizará el testimonio para imponer sanciones conforme al presente Código cuando:
 - 49.2.1. Las partes, así como sus representantes legales, hayan tenido la oportunidad de realizar preguntas a la persona, al menos por escrito; y
 - 49.2.2. Los miembros del órgano judicial hayan tenido la oportunidad de entrevistar a la persona directamente, en pleno conocimiento de su identidad, y de valorar su identidad e historial por completo.
- 49.3. Se impondrán medidas disciplinarias a todo aquel que revele la identidad de cualquier persona a la que se le haya concedido anonimidad en virtud de la presente disposición o cualquier información que pudiese identificarla.

ARTÍCULO 50: IDENTIFICACIÓN DE PARTICIPANTES ANÓNIMOS EN EL PROCEDIMIENTO.

50.1. Con el objeto de garantizar su protección, se identificará a los participantes anónimos que prevé el artículo anterior a puerta cerrada, en ausencia de las partes. La identificación estará solamente a cargo del presidente o del vicepresidente la Comisión, o de todos los miembros del órgano juntos, y quedará registrada en el acta que contiene los datos personales de la persona.

- 50.2. Esta acta no se divulgará a las partes ni será de público acceso.
- 50.3. Las partes recibirán una notificación breve, que:
 - 50.3.1. Confirme que se ha identificado formalmente a la persona en cuestión; y;
 - 50.3.2. No contenga datos que pudiesen usarse para identificar a dicha persona.

ARTÍCULO 51: INICIO Y FIN DE LOS PLAZOS

- 51.1. Los plazos comunicados a una parte directamente o al representante designado por ella comenzarán al día siguiente de recibir la notificación.
- 51.2. Cuando un documento se envíe a una persona a través de la respectiva Asociación Miembro y no se envíe también a la persona afectada o a su representante legal en caso de haber realizado elección de domicilio, el plazo comenzará a contar cinco días después de la recepción del documento por parte de la Asociación responsable de reenviarlo.
- 51.3. En caso de que el documento se haya enviado también a la persona afectada o a su representante legal, el plazo comenzará al día siguiente de la recepción del documento en cuestión.
- 51.4. Si el último día del plazo cayera en día festivo reconocido en el lugar del domicilio de la parte a la que se ha fijado el plazo, el plazo expirará el siguiente día hábil.

ARTÍCULO 52: CUMPLIMIENTO DEL PLAZO

- 52.1. Solo se considerarán respetados los plazos si la acción requerida se cumple antes de que venza el plazo.
- 52.2. El documento deberá presentarse por correo electrónico a la dirección indicada en el escrito enviado por la secretaría correspondiente, a la atención del órgano competente antes de la medianoche del día en que venza el plazo.

ARTÍCULO 53: AMPLIACIÓN DEL PLAZO

53.1. Los plazos previstos en el presente Código no podrán ampliarse.

- 53.2. Los plazos fijados por la Comisión de Ética podrán ampliarse previa solicitud fundamentada. Podrán ampliarse una segunda vez solo cuando concurran circunstancias excepcionales.
- 53.3. En el caso de que se rechazara la solicitud de ampliación del plazo, se podrán conceder al solicitante dos días adicionales. En casos urgentes, se podrá comunicar la denegación de la ampliación de forma oral.

ARTÍCULO 54: SUSPENSIÓN O CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

En el caso de que una persona sujeta al presente Código cese de sus funciones, la Comisión de Ética mantendrá su competencia para dictar una decisión final o bien podrá suspender el procedimiento, en ambos casos la decisión deberá ser fundamentada.

ARTÍCULO 55: COSTAS PROCESALES

- 55.1. Las costas procesales se componen de costas y gastos derivados de los procedimientos realizados hasta la decisión final dictada por la Comisión de Ética y serán calculados en base a la Ley 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados.
- 55.2. En el caso de clausura del procedimiento o absolución, el pago total o parcial de las costas procesales podrá imponerse a una de las partes si, de manera culpable, es responsable de haber iniciado el procedimiento o haber dificultado su desarrollo.
- 55.3. Las costas se impondrán a la parte que haya sido sancionada. Si se sanciona a varias partes, las costas se impondrán de manera proporcional, según el grado de culpabilidad de cada parte
- 55.4. La FEDOFÚTBOL podrá asumir parte de las costas procesales, en particular los gastos derivados del procedimiento de instrucción, según corresponda en función de la imposición de sanciones.
- 55.5. En circunstancias excepcionales, las costas procesales podrán rebajarse o condonarse, en particular, teniendo en consideración las condiciones económicas de las partes.

ARTÍCULO 56: INDEMNIZACIÓN

En los procedimientos de la Comisión de Ética, no se concederán indemnizaciones.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO DE INSTRUCCIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA

ARTÍCULO 57: DERECHO A DENUNCIAR

- 57.1. Cualquier persona puede denunciar por cualquiera de las vías disponibles, posibles contravenciones del presente Código. Tales denuncias podrán ser ratificadas a requerimiento del órgano de instrucción y deberán acompañarse de las pruebas disponibles. La secretaría de la Comisión de Ética o la Secretaría General de la FEDOFÚTBOL comunicará al presidente del órgano de instrucción las denuncias y actuará conforme a sus instrucciones.
- 57.2. La presentación de una denuncia no da derecho a la instrucción de un procedimiento.

ARTÍCULO 58: INVESTIGACIONES PRELIMINARES

- 58.1. A petición del presidente del órgano de instrucción, la secretaría del órgano de instrucción someterá los expedientes adjuntos a la denuncia a una primera evaluación.
- 58.2. La Secretaría del Órgano de Instrucción podrá emprender investigaciones preliminares respecto de una posible infracción del presente Código por sus propia iniciativa o por la presentación de una denuncia por cualquier parte interesada, siempre siguiendo las instrucciones del presidente del Órgano de Instrucción. Ello incluirá, en particular, la recopilación de información escrita, la solicitud de documentos y la obtención de testimonios.
- 58.3. El presidente del Órgano de Instrucción podrá iniciar en todo momento investigaciones preliminares a su propia cuenta y discreción

ARTÍCULO 59: APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE INSTRUCCIÓN

- 59.1. Si, sobre la base de la investigación preliminar, se considera que existen elementos probatorios suficientes para la apertura de un caso, el presidente del órgano de instrucción iniciará el procedimiento de instrucción
- 59.2. Se notificará a las partes la apertura del procedimiento de instrucción y la presunta contravención de las normas. Por motivos de seguridad, o si tal divulgación pudiera interferir en el desarrollo del procedimiento, se podrán hacer excepciones concretas a esta disposición.
- 59.3. El presidente del órgano de instrucción informará con regularidad a este órgano sobre los casos que no hayan sido abiertos.

ARTÍCULO 60: INICIO DE LA INSTRUCCIÓN

El presidente del órgano de instrucción decidirá sobre el inicio de la instrucción, quien deberá comunicar los fundamentos de dicha decisión

ARTÍCULO 61: OBLIGACIONES Y COMPETENCIAS DEL ÓRGANO DE INSTRUCCIÓN

- 61.1. El órgano de instrucción podrá, a su entera discreción o tras denuncia realizada por parte interesada, investigar las posibles contravenciones del presente Código de oficio o basándose en denuncias.
- 61.2. El órgano de instrucción después de una investigación preliminar podrá:
- 61.3. Si después de realizada la investigación preliminar no hay elementos de prueba suficientes para el inicio de un caso, no aperturará un procedimiento de instrucción y cerrará el caso.
- 61.4. Enviar un escrito a la parte interesada recordando sus obligaciones; o
- 61.5. Enviar un escrito a la parte interesada informando de que no existen motivos para considerar que se ha incumplido el Código. El órgano de instrucción podrá pronunciarse en este sentido cuando lo considere oportuno.

- 61.6. Una vez completada la investigación, el órgano de instrucción redactará un informe final sobre el procedimiento en el que especificará las normas concretas que han sido infringidas y que precisan de un fallo por parte del órgano de decisión. El informe se trasladará junto con el expediente de investigación al órgano de decisión. Si se celebrase una audiencia, uno o más miembros del órgano de instrucción podrán presentar el caso ante el órgano de decisión.
- 61.7. Si se cierra el procedimiento, el órgano de instrucción podrá reabrir la investigación si se llegaran a conocer nuevos hechos o pruebas que hagan suponer una posible infracción.
- 61.8. En el marco del procedimiento de instrucción, el órgano de instrucción podrá también investigar contravenciones del Código Disciplinario de la FEDOFÚTBOL relacionadas con una conducta inmoral o poco ética.

ARTÍCULO 62: DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El presidente del órgano de instrucción dirigirá el procedimiento como jefe de la investigación o delegará esta función formalmente en un vicepresidente o en un miembro del órgano de instrucción. Esta persona se denominará jefe de instrucción.

ARTÍCULO 63: COMPETENCIAS DEL JEFE DE INSTRUCCIÓN

- 63.1. En colaboración con la secretaría, el jefe de instrucción investigará mediante requerimientos por escrito o interrogando —oralmente o por escrito— a las partes y los testigos. Podrá realizar otras pesquisas que contribuyan al procedimiento; en particular, podrá verificar la autenticidad de los documentos aportados mediante declaraciones bajo juramento.
- 63.2. Si el jefe de instrucción es el presidente del órgano de instrucción, podrá solicitar a otro miembro de dicho órgano que le asista. Cuando el jefe de instrucción no sea el presidente del órgano de instrucción, aquél podrá solicitar a este último que asigne el caso a más miembros del órgano de instrucción para que lleven a cabo la investigación con él. El presidente también podrá, cuando sea el caso, asignar el caso a más miembros a su entera discreción.
- 63.3. Si el jefe de instrucción es el presidente del órgano de instrucción, este podrá, cuando se presenten casos complejos, confiar las diligencias a

terceros que actúen bajo su dirección. Las diligencias de dichos terceros deberán estar claramente definidas. Cuando el jefe de instrucción no sea el presidente del órgano de instrucción, aquel podrá presentar la solicitud que corresponda al presidente.

63.4. Si las partes y otras personas sujetas al presente Código se muestran reacias a cooperar en el esclarecimiento de los hechos, el jefe de instrucción podrá solicitar al presidente del órgano de instrucción la imposición de una advertencia y, en caso de reincidencia, la imposición de medidas disciplinarias, incluida la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol por un periodo de hasta 90 días. Si el jefe de instrucción es el presidente del órgano de instrucción, decidirá el vicepresidente.

ARTÍCULO 64: CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN

Si el jefe de instrucción considera que el resultado de la instrucción es suficientemente concluyente, comunicará a las partes la terminación de esta y trasladará el informe final junto con los expedientes correspondientes al órgano de decisión.

ARTÍCULO 65: INFORME FINAL

- 65.1. El informe final contendrá los hechos y las pruebas relevantes recopilados, y en él se mencionarán las normas que hayan podido ser infringidas.
- 65.2. El informe final deberá estar firmado por el presidente del órgano de instrucción. Si el jefe de instrucción no ha sido el presidente del órgano de instrucción, aquel también deberá firmar el informe.

ARTÍCULO 66: APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN DE MUTUO ACUERDO

- 66.1. En cualquier momento de la investigación antes de que el órgano de instrucción emita formalmente una decisión conforme a lo dispuesto en el art. ... del presente Código, las partes podrán llegar a un acuerdo con el presidente del órgano de instrucción para aplicar una sanción de mutuo acuerdo.
- 66.2. Si el presidente del órgano de decisión considera que el acuerdo cumple con lo dispuesto en el presente Código y conlleva una aplicación adecuada de la

- sanción pactada, el acuerdo tendrá efecto de inmediato y la sanción será firme y vinculante y no podrá ser recurrida.
- 66.3. Si se acuerda una sanción pecuniaria y la parte implicada no la cumple en su totalidad en un plazo de 15 días desde la fecha de la decisión, el acuerdo quedará revocado automáticamente.
- 66.4. Si se acuerda como sanción la participación en un programa de formación en cumplimiento y/o la realización de servicios comunitarios y la sanción no se ejecutase en su totalidad conforme a lo pactado, el acuerdo quedará revocado automáticamente y se continuará la instrucción del proceso de acuerdo a lo indicado en el presente Código.
- 66.5. Si el acuerdo quedase revocado, el órgano de decisión deberá adoptar una decisión en un plazo de 30 días, basándose para ello en el expediente del caso, y quedará excluida la posibilidad de que las partes en cuestión y el presidente del órgano de instrucción negocien un nuevo acuerdo.
- 66.6. No será posible negociar sanciones relativas a infracciones de cohecho o corrupción, apropiación indebida de fondos y amaño de partidos o competiciones de fútbol.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA

ARTÍCULO 67: OBLIGACIONES Y COMPETENCIAS DEL ÓRGANO DE DECISIÓN

- 67.1. El presidente del órgano de decisión examinará, con la ayuda de la secretaría, el informe final y los expedientes.
- 67.2. Si el presidente del órgano de decisión estima que no existen pruebas suficientes para proceder, podrá cerrar el caso e informar a las partes interesadas como corresponde.
- 67.3. Si el presidente del órgano de decisión considera que hay elementos de prueba suficientes para dictar un veredicto condenatorio en contra de alguna de las partes implicadas, seguirá adelante con el procedimiento y solicitará que la secretaría envíe una copia del informe final y los expedientes a las partes implicadas.

ARTÍCULO 68: DERECHO DE AUDIENCIA

- 68.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los principios de inmediatez y *pro competitione* que deben ser tenidos en cuenta por las autoridades disciplinarias, las partes tienen derecho:
 - 68.1.1. A ser oídas;
 - 68.1.2. A examinar el expediente;
 - 68.1.3. A solicitar la presentación de pruebas;
 - 68.1.4. A participar en la presentación de pruebas;
 - 68.1.5. A formular alegaciones de hecho y de derecho;
 - 68.1.6. A que la resolución esté fundamentada.

ARTÍCULO 69: DERECHO A SER OÍDO

- 69.1. Antes de que el órgano de decisión emita una decisión firme, las partes tendrán derecho a presentar sus posiciones, presentar pruebas e inspeccionar las pruebas que vaya a considerar el órgano de decisión para pronunciarse.
- 69.2. Estos derechos se podrán limitar en circunstancias excepcionales, como en caso de que se necesite preservar la confidencialidad de determinados asuntos, proteger a testigos o si es necesario para establecer los elementos del procedimiento.

ARTÍCULO: 70 DIRECCIÓN DE LAS AUDIENCIAS

- 70.1. El presidente del órgano de decisión dirigirá la audiencia de la forma que considere oportuna, siempre y cuando lo haga conforme a los preceptos del presente Código y las directrices del derecho supletorio de la República Dominicana.
- 70.2. Será responsabilidad de las partes garantizar la comparecencia de los testigos citados y sufragar los costes y gastos con dicha comparecencia de las partes y los testigos.
- 70.3. Los testigos solicitados por las partes y/o el órgano de instrucción deberán presentarse personalmente

ARTÍCULO 71: PROCEDIMIENTO DE DECISIÓN

- 71.1. El presidente del órgano de decisión comunicará a todas las partes implicadas que el caso se decidirá, ya sea basándose en el informe del órgano de instrucción y los expedientes de investigación o, a petición de cualquiera de las partes, sobre la base de una audiencia que se celebrará en un momento posterior.
- 71.2. De no solicitarse audiencia, el presidente del órgano de decisión comunicará a las partes del procedimiento y al órgano de instrucción que el caso se resolverá a partir de los documentos existentes y presentados y fijará un plazo final para presentar sus respectivas peticiones finales.
- 71.3. Si se celebra una audiencia, la secretaría del órgano de decisión informará a todas las partes afectadas al respecto y les remitirá una orden procesal con la normativa de la audiencia que fije el presidente del órgano de decisión.
- 71.4. Todas las partes y sus representantes tendrán derecho a asistir a la audiencia para debatir y presentar verbalmente sus respectivas decisiones.

ARTÍCULO 72: DELIBERACIONES

- 72.2. Será necesaria la presencia de los tres (3) integrantes para que el órgano de decisión pueda fallar.
- 72.3. Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, quienes estarán obligados a emitir su voto.
- 72.4. La Comisión de Ética podrá decidir sobre la base del expediente o bien convocar a una audiencia.
- 72.5. De no solicitarse una audiencia o no ser convocada, se comunicará a las partes del procedimiento y al órgano de instrucción que el caso se resolverá a partir de los documentos existentes y presentados, y se fijará un plazo final para presentar sus respectivas peticiones de alegaciones finales.
- 72.6. Si se celebra una audiencia, la secretaría administrativa informará a todas las partes afectadas al respecto, y les remitirá una orden procesal con la normativa de la audiencia que fije el órgano de decisión.

- 72.7. Al término de la audiencia se darán por cerrados los debates y la Comisión se retirará a deliberar a puerta cerrada.
- 72.8. Cuando lo permitan las circunstancias, la deliberación y la toma de decisiones podrán realizarse a través de teleconferencia, videoconferencia o cualquier otro sistema similar.
- 72.9. Salvo en circunstancias excepcionales, las deliberaciones se llevarán a cabo sin interrupción.
- 72.10. El presidente de la Comisión Ética decidirá el orden en el que se discutirán las cuestiones que se vayan a tratar.
- 72.11. La Comisión de Ética comunicará su decisión en su totalidad y por escrito.
- 72.12. La decisión completa se notificará por escrito en un plazo no mayor de treinta (30) días.

ARTÍCULO 73: FORMA Y ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

- 73.1. La decisión contendrá:
 - 73.1.1. La composición del panel decisor;
 - 73.1.2. La identidad de las partes;
 - 73.1.3. La fecha de la decisión;
 - 73.1.4. El desarrollo de los hechos que fundamentan la decisión;
 - 73.1.5. Los fundamentos de derecho;
 - 73.1.6. Las disposiciones normativas invocadas y aplicadas;
 - 73.1.7. El fallo, y
 - 73.1.8. La indicación de las vías de apelación de la decisión.
- 73.2. Las decisiones estarán firmadas por los tres miembros de la Comisión de Ética que participaron en el proceso. La secretaría administrativa asignada a la Comisión comunicará a los afectados

ARTÍCULO 74: EJECUCIÓN DE LA DECISIÓN

74. La responsabilidad de garantizar que las decisiones adoptadas y notificadas por la Comisión de Ética se ejecutan adecuadamente conforme a los Estatutos recae en el Secretario General, las Asociaciones miembros, así como en los oficiales del fútbol competentes.

ARTÍCULO 75: APELACIÓN

- 75.1. Si una parte tiene un interés legalmente protegido que justifique la modificación o la cancelación de la decisión, podrá interponer un recurso de apelación ante la Comisión de Apelación de FEDOFÚTBOL.
- 75.2. Las decisiones de la Comisión de Ética podrán ser apeladas dentro de los diez días hábiles después de haber sido notificada a la parte interesada.
- 75.3. Toda solicitud motivada de audiencia ante el Comisión de Apelación deberá presentarse junto con las razones que sustentan el recurso de apelación.
- 75.4. La interposición del recurso de apelación no suspenderá los efectos de la decisión, pero la parte podrá solicitar la suspensión de la decisión ante la Comisión de Apelación de FEDOFÚTBOL dentro de los cinco días después de notificada la decisión por la Comisión de Ética.
- 75.5. Las decisiones emitidas por la Comisión de Apelación solamente podrán ser recurridas ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) y su Reglamento de Lausana, Suiza, tal y como especifican los Estatutos.

ARTÍCULO 76: REVISIÓN

- 76.1. La Comisión de Ética retomará un caso que haya sido archivado por una decisión definitiva si una de las partes descubre hechos relevantes o medios de prueba que, a pesar de la investigación llevada a cabo, no hubiesen podido producirse antes y hubieran podido influir en que la decisión hubiese sido diferente.
- 76.2. La parte en cuestión deberá presentar la solicitud de revisión dentro de los diez días siguientes al momento en que se descubrieron los motivos que justifican la revisión; en caso contrario, no se tendrá en consideración.

ARTÍCULO 77: MEDIDAS PROVISIONALES

- 77.1. Cuando haya indicios de que se haya cometido una infracción del Código de Ética y no pueda adoptarse una decisión con suficiente prontitud, la comisión podrá ordenar medidas provisionales para evitar impedimentos en el esclarecimiento de la verdad.
- 77.2. El presidente de la comisión podrá convocar a las partes a una audiencia o les concederá un plazo de tres días hábiles para que dictaminen por escrito, sobre la medida provisional.
- 77.3.
 Las medidas provisionales acordadas podrán durar como máximo 60 días.
 En circunstancias excepcionales, el presidente de la comisión podrá ampliarlas por un periodo suplementario que no excederá de 20 días.
- 77.4. El tiempo cumplido en la medida provisional se tendrá en consideración en la decisión definitiva.
- 77.5. Las decisiones sobre medidas provisionales podrán ser objeto de recurso ante el Tribunal de Apelación de FEDOFÚTBOL. La interposición del recurso no tiene efecto suspensivo.
- 77.6. El plazo para la interposición de tales recursos será de tres días hábiles a partir de la notificación de la decisión.
- 77.7. La Comisión de Apelación deberá decidir sobre el recurso de la medida cautelar en un plazo desde el día de notificación de esta o desde la fecha del conocimiento de la audiencia.

ARTÍCULO 78: RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

- 78.1. Conforme al Art. 28-c), de los estatutos de FEDOFÚTBOL, con independencia de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que de forma general consagre el ordenamiento jurídico dominicano, los integrantes de la Comisión de Ética de la FEDOFÚTBOL, serán responsables, específicamente, de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados por aquel del que formen parte.
- 78.2. Salvo en supuestos de negligencia grave o dolo, no se podrá exigir responsabilidad personal a los miembros de la Comisión de Ética y tampoco a los empleados relacionados con los procedimientos del presente Código.

ARTÍCULO 79: MODIFICACIÓN

La modificación al presente Código es competencia exclusiva del Comité Ejecutivo, siempre que dicha modificación no recaiga sobre artículos o cláusulas establecidas en los Estatutos de la FEDOFÚTBOL.

ARTÍCULO 80: CONTRADICCIÓN

El presente Código deberá ser entendido como un complemento de lo previsto en la legislación aplicable y en los Estatutos. En caso de contradicción entre este Código y los Estatutos, prevalecerá lo dispuesto en los Estatutos.

ARTÍCULO 81: ENTRADA EN VIGOR

- 81.1. El presente Código deberá ser aprobado por el Comité Ejecutivo de FEDOFÚTBOL y publicado en la página de web de esta.
- 81.2. Cualquier modificación al presente Código entrará en vigor a partir de su aprobación y publicación.
- 81.3. La aprobación de este Reglamento y sus modificaciones posteriores, al ser vinculantes para todas las personas u organización afiliadas a la Federación, deberá estar disponible para consulta en la página web de la Federación o en su defecto deberá ser remitido a cada uno de las Asociaciones Miembros.

Leído, discutido y aprobado en reunión del Comité ejecutivo de la FEDOFÚTBOL de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021). Promulgado y puesto en vigencia, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

RUBÉN GARCÍA

Presidente

ARTURO HEINSEN Secretario General